

## **A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y BIENESTAR**

**Álvaro Queipo Somoano**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Infancia y Adolescencia (12/0142/0018/21078):

### **ENMIENDA**

Enmienda de modificación del artículo 24, que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 24. *Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.***

1. Las administraciones del Principado de Asturias garantizarán el derecho a la protección y promoción de la salud de niñas, niños y adolescentes y a su atención sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, especialmente en lo referente a:

a) Recibir información sobre su salud y, en particular, sobre los procedimientos médicos a que sean sometidos o sometidas, en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico. Asimismo, se deberá obtener su consentimiento, en los términos legalmente previstos, respecto de las intervenciones médicas que les afecten, sin perjuicio del derecho a ser oído u oída en todo caso.

**En todo caso, la información y la obtención del consentimiento deberán realizarse en los términos recogidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.**

b) La protección de la confidencialidad de su historia clínica y de su historia social, si la hubiere, o de cualquier otro dato relativo a su situación socioeconómica y familiar.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

c) El derecho a estar en compañía de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras, otros u otras familiares durante su atención en los servicios de salud, salvo en aquellas situaciones en que el acompañamiento esté desaconsejado de acuerdo con las instrucciones dadas por las autoridades sanitarias, debiendo prevalecer siempre el interés de la persona menor de edad.

d) El derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital o durante su proceso de recuperación en el domicilio, en particular en el caso de enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se prescriban.

e) En los centros sanitarios, cuando sea necesario el internamiento de la persona menor de edad, se promoverá la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se facilitará su derecho al juego y se impedirá su desconexión con la vida escolar y familiar.

2. Las administraciones públicas asturianas garantizarán el derecho a la asistencia sanitaria pública a todas las personas menores de edad sin discriminación alguna por razón de su lugar de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, origen nacional, étnico o social, religión, convicción, ideología, opinión, cultura, lengua, idioma, condición física, psíquica o sensorial, enfermedad, posición económica o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o condición administrativa. En particular, la Consejería con competencias en materia de salud ~~proveerá medios personales y materiales necesarios para la protección de la salud síquica de niñas, niños y adolescentes durante la infancia y la adolescencia, tanto en atención primaria como especializada.~~ desarrollará actuaciones específicas y contará con recursos especializados para la detección y el tratamiento efectivo de problemas de salud mental, adicciones y trastornos de conducta alimentaria en la población infantil y adolescente. Estas actuaciones se llevarán a cabo en espacios adecuados para niños, niñas y adolescentes, y contarán en su diseño, ejecución y evaluación con la colaboración de los servicios de atención social de las entidades locales y la participación de personas y entidades del tercer sector de acción social que puedan favorecer el cumplimiento de sus objetivos.

3. Las personas responsables y el personal de todos los servicios y centros sanitarios están especialmente obligadas a poner en conocimiento de los servicios competentes en materia de protección a la infancia todos aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una posible situación de desprotección, informando al Ministerio Fiscal cuando proceda, y a informarles por escrito de todas aquellas circunstancias que ayuden a garantizar la calidad y eficacia de las intervenciones que sean necesarias.

4. Sin perjuicio de las demás prohibiciones previstas en la legislación vigente, se prohíbe vender o suministrar a niñas, niños y adolescentes tabaco, alcohol y cualquier sustancia que pueda causar dependencia física o psíquica. Las administraciones públicas asturianas velarán para se forme a niñas, niños y adolescentes en un uso responsable de aquellos productos o servicios que, por su naturaleza o por un posible uso inadecuado de los mismos, puedan producir efectos perjudiciales para su salud o para el libre desarrollo de su personalidad. De acuerdo a su edad y en coordinación con el sistema educativo, se proporcionará información sobre la sexualidad segura y la prevención de embarazos no deseados y las infecciones de transmisión sexual.

### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora la técnica jurídica

Palacio de la Junta General, 6 de mayo 2026

**Álvaro Queipo Somoano**  
Portavoz